

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 46

JUEVES 23 DE FEBRERO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Ayuntamientos

### BUJALANCE

Núm. 818

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que terminada la Rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, referida al día 31 de diciembre del año 1949, quedan los documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de esta fecha, al objeto que durante el plazo de quince días, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, los vecinos de esta población a quienes afecte.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Bujalance 15 de febrero de 1950.

—J. Ibañez

### RUTE

Núm. 823

El Alcalde del Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Carlos Vinuesa Gutiérrez, número 238 del Reemplazo de 1948 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Francisco R. Vinuesa Gutiérrez, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado padre para que comparezca ante mi autoridad o a la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido padre es natural de Má-

laga, hijo de Juan Vinuesa y de María Gutiérrez y cuenta 53 años de edad.

Rute 20 de febrero de 1950.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 824

El Alcalde del Ayuntamiento de Rute, hace saber:

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan José Guzrro Quiles, número 91 del Reemplazo de 1950, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Juan Miguel Guerrero Curiel, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, llamo y emplazo al mencionado padre para que comparezca ante mi autoridad o a la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hijo.

El repetido padre es natural de Rute, hijo de Juan José Guerrero y de Dolores Curiel y cuenta 53 años de edad.

Rute 20 de febrero de 1950.—El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 766

El Juez de Instrucción de Cabra:

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 19 cabras de las señas siguientes: Todas negras y tintas, una negra con cara blanca, mocha, con una mosca en la parte anterior de la oreja derecha y

despuntada la izquierda, propia de Antonio Romero Pérez, otra con oreja derecha despuntada y mosca en la parte posterior de la misma, propia de Manuel Trillo Rodríguez y las 17 restantes, con mosca en la parte anterior de la oreja derecha, y letra B. en la nariz, propias éstas de don Joaquín Benítez Delgado, hurtadas en finca «El Mojón», de este término, en la noche del 13 al 14 del actual, las que de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos en la causa 24 de 1950.

Cabra 16 de febrero de 1950.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario en funciones, Miguel del Arco.

### CORDOBA

Núm. 810

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y Partido de Córdoba.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia dictada en autos de juicio ejecutivo sumario a instancia de don José Mesa Martínez, contra don Rafael Valenzuela Terroba, se anuncia la venta en pública segunda subasta de la finca siguiente:

•Una suerte de olivar que radica en la sierra y término de Montoro, al pago del Madroñal, sitio de las Jaboneras, faldas de las Chaparreras, Joya o suerte del Lagar, que ocupa un superficie de treinta y seis fanegas, y tres y medio celemines, equivalentes a veinte y dos hectáreas, veinte y una áreas y cincuenta y seis centiáreas, con dos mil quinientas treinta y una plantas. Linda al Norte, dehesa de Roque Cano y herederos de Rafael Lara; Sur, la de herederos de Juan Albiz; Este, estos mismos herederos y la dehesa de Roque Cano; y Oeste, la de herederos de Juan Albiz y los de Rafael Lara. Contiene una casa de campo número 338 de orden, descansadero y cuadra. Apreciada a EFECTOS

DE SUBASTA en CINCUENTA MIL PESETAS.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; servirá de tipo para esta subasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO de la primera, no admiliéndose postura alguna inferior a dicho tipo y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTE Y OCHO de marzo próximo y hora de las ONCE.

Dado en Córdoba a diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta.—Andrés de Castro.—El Secretario, Ricardo Orti.

Núm. 807

Gregorio José Peñas Redondo, hijo de José y Gabriela, natural de Pozoblanco, de estado soltero, de veinte y un años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, en la causa número 112 de 1947, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de febrero de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 808

Enriqueta Escobedo Rodríguez, hija de José y de Luisa, natural de Villanueva de la Reina, de estado soltera, profesión su casa, de veinte y dos años, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, en la causa número 72 de 1946, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibida en caso contrario de ser declarada rebelde.

Córdoba 20 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible. — Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 809

Antonio Navarro Alcaraz, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, en la causa número 398 de 1949, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 17 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible. — Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

**EL CARPIO**

Núm. 784

**Cédula de citación**

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez Comarcal de esta villa, se cita por medio de la presente, al que dijo ser y llamarse Serafin Blanca Caño, con residencia en Lopera (Jaén), calle Dornillo, número 37, donde no ha sido habido y según informes reside actualmente en Madrid, ignorándose el domicilio del mismo, para que el día 18 de marzo próximo y hora de las diez y seis, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Calvo Sotelo, número 16, con el fin de que con las pruebas de que intente valerse, asista a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por viajar sin billete en el tren 5.409 el día 11 de julio 1949, desde Pedro Abad, Juzgado de Paz agregado a esta Comarca, a Villa del Río, con la prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

El Carpio a 11 de febrero de 1950. — El Secretario, A. Agredano.

**MONTILLA**

Núm. 786

**Cédula de notificación**

En los autos de juicio de falta que en este Juzgado penden por denuncia de la Policía Urbana de esta ciudad, contra el que dijo ser y llamarse Rafael Baena González, de 21 años, natural y vecino de Córdoba, con domicilio en calle S. Francisco, 37, por malos tratos de que hizo objeto al vecino de esta ciudad Manuel Márquez Ramírez, y desobediencia a agentes de la autoridad, hechos ocurridos la noche del 6 de noviembre del pasado año en el establecimiento de bebidas sito en calle Tie Gracia, número 25, ha recaído sentencia con esta fecha cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Rafael Baena González, como responsable de dos faltas, una de malos tratos de palabra a Manuel Márquez Ramírez, y otra de desobediencia leve a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin circunstancias modificativas, a la pena de 25 pesetas de multa por la primera y otras 25 pesetas de multa por la segunda y, reprensión privada; a que sufra caso de insolvencia en el pago de dichas sanciones pecuniarias 15 días de arresto menor, y a que abone el pago de costas procesales. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Fernando Cadenas. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Rafael Baena González, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Montilla a 17 de febrero de 1950. — El Secretario, Eloy Sanz.

Núm. 787

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel Arroyo García, de 22 años, soltero, hijo de Juan y de Concepción, el cual dijo ser natural y vecino de La Rambla, domiciliado en calle Civico, 7, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que cumpla tres días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 786 de 1949, por hurto de uvas; poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Montilla a 17 de febrero de 1950. — El Juez Municipal, Firma ilegible. — El Secretario, Eloy Sanz Blanco.

Núm. 788

**Cédula de notificación**

En los autos de juicio de falta que en este Juzgado penden por denuncia de la Policía Rural de esta ciudad, contra Juan Jiménez Luque, de 43 años, casado con María Serrano Gallardo, hijo de Juan y Visitación, natural y vecino de esta ciudad, en calle Molinos Baja, 20, por daños al cortar leña de olivos en heredades de don Luis Albornoz Real, al pago Llano Limpito, de este término municipal, hechos ocurridos la tarde del 15 de diciembre pasado, se dictó sentencia con esta fecha cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Jiménez Luque, como autor de una falta de daños al cortar leña en heredad ajena, sin circunstancias modificativas, a la pena de veinte pesetas de multa, que hará efectivas en papel de Pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia quince días de arresto sustitutorios, a que indemnice en diez pesetas al perjudicado don Luis Albornoz Real, y pago de costas procesales. Quede definitivamente en poder de

su legítimo dueño el señor Albornoz la leña de la pertenencia de éste que le fué entregada en depósito, y se decreta el comiso del hacha intervenida al inculpado, dándosele en su día el destino prevenido en la Ley. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Fernando Cadenas. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Juan Jiménez Luque, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Montilla a 17 de febrero de 1950. — El Secretario, Eloy Sanz.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 785

Don José María Alvarez Terrón, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y expuesta por término de diez días en el Tablón de anuncios del Juzgado de Instrucción de dicha capital, ruego y encargo a la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial, hagan gestiones para la busca y captura de Antonio Flores Amaya, de veinte años, vecino de Córdoba, y domiciliado en los Santos Pintados, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, por el medio más rápido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 2 de 1950, por hurto de un cerdo, y al mismo tiempo se cita al mismo al objeto de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario indicado, apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Hinojosa del Duque a 18 de febrero de 1950. — José María Alvarez Terrón. — El Secretario judicial, Manuel Castilla.

**PUENTE GENIL**

Núm. 790

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta villa, en el juicio de faltas número 121 del corriente año, que se sigue por lesiones leves a Josefa López Castilla, de 72 años, y vecina de esta población, en calle Q. Llano, número 76, se cita a la misma por medio de la presente cédula para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que conste y a los efectos indicados expido la presente, en Puente Genil, a 18 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 791

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 90 del corrien-

te año, que se sigue en este Juzgado por lesiones de carácter leve a Consuelo Barcos Cañete, de 11 años, y vecina de esta villa, en calle Bailén, número 40, se cita a la misma para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que conste y a los efectos acordados, expido la presente, en Puente Genil, a 13 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

**RUTE**

Núm. 793

Don José Illescas Melendo, Juez de Instrucción de Rute y su Partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y en virtud de lo acordado en el procedimiento que bajo el número 4 del corriente año se sigue en este Juzgado, conforme al Decreto Ley de 30 de agosto de 1946, por infracción al régimen legal de abastos, se hace saber al inculpado en el mismo, Diego Florido Bueno, de 45 años de edad, natural de Caratracá y vecino de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, que en el término de 2 días, contados a partir de la publicación del presente, puede presentar por sí o por su representante legal, escrito de descargo acompañando al mismo o proponiendo en su caso las pruebas que a la defensa de su derecho convenga, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Rute a 17 de febrero de 1950. — José Illescas. — El Secretario, Juan Lupiáñez.

**POSADAS**

Núm. 814

Don Anibal Ollero de Sierra, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye bajo el número 190 del año 1949 sobre hurto.

Dado en Posadas, a 18 de febrero de 1950. — Anibal Ollero. — El Secretario Judicial, José Díaz.

**Reseña**

Tres burras oscuras con una oreja rajada, y un hierro en forma de corazón con dos FF, en la paletilla izquierda

Dos burros de dos años y medio, con las mismas señas que las anteriores.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de febrero de 1949

AÑO XV

NUM. 45

Núm. 701

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

**CIRCULAR número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.**

### Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

#### A) INTERVENCION DE GRASAS

##### Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y ricino), los tirajes y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

##### Declaraciones juradas

Art. 2.º Todos los fabricantes de aceite y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos forma y plazos que en esta Circular se determina.

##### Regulación de la intervención de otros aceites

Art. 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuet, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación, y de las grasas procedentes de animales, incluidos los animales marinos que no estén especificados en la presente Circular será regulada por Circular suplementaria que se dictará por esta Comisaría General.

#### B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

##### Precio de orujo graso

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 296) se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y uno por

ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

##### Determinación de la riqueza grasa en los orujos

Art. 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no llegen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto se deberá tomar con todas las formalidades reglamentarias muestra del mismo, para que una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deja ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

##### Rendimiento en los orujos grasos

Art. 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales por las Jefaturas Agronómicas a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observará un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

##### Señalamiento de zonas de compra de orujo graso

Art. 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia puedan producirse en la presente campaña, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias en que se halla establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras, seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias en que no se observase este procedimiento las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado 1.º de este artículo.

##### «Conduces» para circulación de orujo graso

Art. 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número uno, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir en la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso;

el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

##### Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 9.º Como norma general, queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo séptimo de la presente Circular, procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

##### Plazo para la venta de orujo graso

Art. 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente, tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

##### Precio de los orujos extractados

Art. 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante, a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

##### Declaraciones de los extractores de aceite de orujo. Rendimientos

Art. 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número tres, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las Zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor

considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

### C) ACEITES DE ORUJO

#### Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado número 296») el precio del aceite de orujo tipo 25° de acidez expresado en ácido oleico será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25° tendrán un aumento sobre el precio base, por grado y 100 kilogramos, de dos pesetas.

Los de acidez comprendida entre 25° y 50° sufrirán una depreciación de una peseta por 100 kilogramos y grado que rebasa de los 25°.

Los de acidez superior a 50° tendrán un precio único de 395 pesetas los cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impureza será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

#### Destino de los aceites de orujo

Art. 14. Los aceites de orujo de acidez superior a los 10° deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50° serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez, independiente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado núm. 296»).

Esta Comisaría General podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

### D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

#### Frutos y semillas importadas

Art. 15. Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

#### Rendimiento de las semillas

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

#### RENDIMIENTO POR 100

Primera materia	Aceite	Tortas	Mermas
Copra .....	62	35	3
Palmiste .....	42	55	3
Babassú .....	60	37	3

#### Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Art. 17. El precio de venta de 100 kilo-

gramos, sobre vagón origen, con envase del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España, de frutos y semillas importados del extranjero, será de 665 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma, de 687'20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

#### Precio de las tortas y semillas oleaginosas

Art. 18. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosos, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De linaza 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

### E) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

#### Frutos y semillas oleaginosos procedentes de Guinea

Art. 19. Las semillas de palma, palmito, coco, babassú, etc., y los aceites procedentes de dichas semillas, importados de Guinea, podrán circular libremente por el territorio nacional sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedan obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedente de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número cuatro al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo núm. cuatro.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de la misma procedencia deberá solicitarse la guía correspondiente de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la recepción de mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes de desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

### F) PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

#### Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 20. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceitunas y orujo graso.

Art. 21. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

### G) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO. PASTAS DE REFINERIA

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Circular núm. 727 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» núm. 309, de 5 de noviembre de 1949), los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General, para cubrir con esta calidad las atenciones que estime oportunas.

Por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, deberá ponerse a disposición de esta Comisaría General 100—2 «a» kilogramos de aceite de oliva refinado (siendo «a» la acidez del aceite expresado en porcentaje de ácido oleico libre), y 2 «a» kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

Art. 23. Serán refinados los aceites de orujo de acidez superior a 10° que se destinan por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por esta Comisaría General o sus Organismos delegados no se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceite de orujo refinado serán contra las plantas refinadoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingrese en refinación deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinación.

#### Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 24. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

#### Declaraciones de las refinadoras

Art. 25. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinación en impresos conforme al modelo anexo número cinco, y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 93 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme al modelo anexo número seis que al efecto se les enviará.

#### Pastas de refinación

Art. 26. Los refinadores de aceite de oliva vendrán obligados a declarar las pastas de refinación obtenidas en la refinación de tales aceites, a razón de 2,4 «a» por 100 kilogramos de aceite de oliva refinable tratado, siendo «a» la acidez de dicho aceite. Dichas pastas serán declaradas en las refaciones mensuales que tales refinadores han de presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán destinadas necesariamente a la fabricación de jabón común de lavar.

(Continuará)